



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 182-2023-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA Nro. 182-2023-TCE**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la denuncia interpuesta por el presunto cometimiento de una infracción electoral, con fundamento en el artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia en contra de Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que el denunciado ha adecuado su conducta a la infracción electoral denunciada.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D. M., 21 de julio de 2023, a las 15h23.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Acta de audiencia oral única de prueba y alegatos, desarrollada el 12 de junio de 2023 y anexos<sup>1</sup>.
- b) Escrito recibido por correo electrónico, el 14 de julio de 2023<sup>2</sup>, presentado por el procurador del denunciante.

**I. Antecedentes**

1. El 22 de junio de 2023<sup>3</sup>, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en once (11) fojas, donde constan imágenes de firmas electrónicas y en calidad de anexos diecisiete (17) fojas.
2. El 22 de junio de 2023<sup>4</sup>, ingresó desde la dirección electrónica: [marcotituaanaec@gmail.com](mailto:marcotituaanaec@gmail.com), un correo con el asunto: "**Denuncia**", que contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título: "**Denuncia Juez Interferencia-signed.pdf**", que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en once (11) páginas, firmado electrónicamente por el señor Marco Vinicio Tituaña Velasco y su patrocinador doctor Guillermo González Orquera, mediante el cual presentó una denuncia por presunta infracción electoral en contra del señor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

<sup>1</sup> Fs. 197 -210

<sup>2</sup> FS. 211 - 213

<sup>3</sup> Fs. 1-28.

<sup>4</sup> Fs. 29-36



3. El 22 de junio de 2023<sup>5</sup>, una vez efectuado el sorteo electrónico correspondiente, se radicó la competencia de la causa en esta juzgadora. El proceso fue signado con el número 182-2023-TCE.
4. El 23 de junio de 2023<sup>6</sup>, dicté auto de sustanciación en el que dispuse que el denunciante, en el plazo de dos (02) días, complete y aclare los requisitos de su denuncia, al amparo de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 numerales 2 y 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
5. El 24 de junio de 2023<sup>7</sup>, el denunciante aclaró y completó su denuncia.
6. El 27 de junio de 2023<sup>8</sup>, admití a trámite la causa, dispuse que se cite al denunciado, fijé día y hora para la audiencia oral única de prueba y alegatos y concedí el auxilio de prueba solicitado por el legitimado activo.
7. El 05 de julio de 2023<sup>9</sup>, el denunciado ingresó, vía correo electrónico, su contestación a la denuncia.
8. El 06 de julio de 2023<sup>10</sup>, mediante auto de sustanciación, de forma principal dispuse: i) correr traslado al denunciante con la contestación a la denuncia; y, ii) por segunda ocasión que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, remita copias certificadas del proceso No. 08308-2023-00692.
9. El 07 de julio de 2023<sup>11</sup>, ingresó el oficio Nro. DPO8-2023-0572-OF, en el que se remitieron copias certificadas del proceso No. 08308-2023-00692.
10. El 10 de julio, dicté auto de sustanciación, en el cual corrí traslado con el auxilio judicial de prueba y la designación del defensor público.
11. El 11 de julio de 2023<sup>12</sup>, en atención al requerimiento del presunto infractor, mediante auto dispuse que la audiencia oral única de pruebas y alegatos se realice de forma virtual.
12. El 12 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia oral única de pruebas y alegatos.

## II. Jurisdicción y Competencia

<sup>5</sup> Fs. 37-39 vuelta.

<sup>6</sup> Fs. 40-40 vuelta.

<sup>7</sup> Fs. 48-55.

<sup>8</sup> Fs. 57 - 62.

<sup>9</sup> Fs. 90 - 94.

<sup>10</sup> Fs. 96 -97 vuelta.

<sup>11</sup> Fs. 121-168.

<sup>12</sup> Fs. 182 - 183.



13. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13, 268 numeral 4, 275 y 279 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

### III. Legitimación Activa

14. Conforme se verifica del expediente, el señor Marco Vinicio Tituaña Velasco, por sus propios derechos, presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia.
15. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 2 del Código de la Democracia, el señor Marco Vinicio Tituaña Velasco cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

### IV. Oportunidad

16. El artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE") determinan que la acción para interponer la denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años. La denuncia fue presentada ante este Tribunal el 22 de junio de 2023, frente a hechos presumiblemente ocurridos el 19 de junio de 2023, por tanto, cumple con el requisito de oportunidad.

### V. Argumentos de las partes procesales

#### a. De la parte denunciante

17. En su denuncia, el legitimado activo señala que el acto denunciado corresponde a la Resolución de Acción de Medidas Cautelares dispuestas por el juez Félix Fernando Saldarriaga Gaspar; dentro del proceso 08308202300692 el 19 de junio de 2023.
18. A continuación, transcribe la parte pertinente del auto que aceptó las medidas cautelares constitucionales dentro del proceso No. 08308202300692; de forma específica transcribe el siguiente texto:

*Se dispone al Presidente Ejecutivo Nacional y al presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, ajustar los tiempos para cumplir con el proceso de democracia interna de elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR y al Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna; 3.- Se dispone, el soporte técnico, supervisión, veeduría y acompañamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, se*



**extienda el plazo correspondiente para que el partido Izquierda Democrática pueda inscribir las candidaturas** para la elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR, aplicando las reglas establecidas en el Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática deberá informar sobre el cumplimiento de la medida junto con los medios de verificación del cumplimiento de la misma.

19. Agrega, que el responsable de la infracción denunciada es el Juez de la Unidad Multicompetente con Sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, doctor Saldarriaga Gaspar Félix Fernando.
20. Como fundamentos de la denuncia, el legitimado activo relata que en el marco de las elecciones anticipadas 2023, “[e]l Partido Izquierda Democrática realizó su proceso de Democracia interna con fecha 10 de junio de 2023 último día establecido a tal efecto por el Consejo Nacional Electoral; y, procedió a inscribir varias listas de candidatos con fecha 13 de junio de 2023, de igual manera último día establecido por el Consejo Nacional Electoral a tal efecto”.
21. Frente a ello, indica que el 18 de junio de 2023, el señor César Vinicio Estrella Alarcón presentó una acción de medidas cautelares ante el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, proceso en el cual sin haber sido notificado, “al día siguiente, esto es el día lunes 19 de junio de 2023, en menos de 24 horas ha resuelto conceder dichas medidas cautelares con una motivación tan paupérrima que no cabe siquiera referirse a la misma pero que a efectos de la presente denuncia transcribo a continuación para mayor claridad: “RESUELVO: Por la sola descripción de los hechos relatados en la demanda, estos reúnen los requisitos previstos en esta ley, procedo a otorgar inmediatamente las medidas cautelares correspondientes, y por así establecerlo el artículo 33 de la ley en referencia No se exigen pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.”
22. Sostiene que, este es un acto violatorio a la ley, ya que el juez ha dispuesto que el Consejo Nacional Electoral “1. Brinde “soporte técnico, supervisión, veeduría y acompañamiento” para que el Partido Izquierda Democrática realice OTRAS ELECCIONES PRIMARIAS; 2. “extienda el plazo correspondiente” para inscribir los candidatos que provendrían de dicho nuevo proceso de elecciones primarias, es decir que modifique el calendario electoral; y, “inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna”, es decir, disponer al CNE que proceda a inscribir las candidaturas sin más requisitos que lo dispuesto por el Juez de Atacames. Todo lo cual se puede verificar de la Propia Resolución o sentencia”.
23. Alega que, “[l]as disposiciones emitidas al Consejo Nacional Electoral (independientemente de OTRAS disposiciones emitidas para el Consejo Nacional Electoral de ID) constituyen una clara interferencia de este juez en las competencias privativas del máximo Órgano Electoral del país, competencias y atribuciones establecidas en la Constitución del Ecuador (art. 219) y que se reproducen en la ley



de la materia, el Código de la Democracia que en el artículo 25 establece entre otras las siguientes (...)."

24. Adicionalmente, manifiesta que "[l]a constitución establece que las autoridades deben manifestarse en el ámbito de sus respectivas competencias, y está claro que este no es el caso puesto que ni la Constitución ni ley alguna les ha conferido la atribución a los jueces de poder **DISPONER A LOS ÓRGANOS DE OTRA FUNCION DEL ESTADO -FUNCION ELECTORAL-** respecto de atribuciones que les son privativas (Inscripción de candidatos; Escrutinios; adjudicación de escaños, etc.). El debido proceso en materia electoral implica la culminación (una vez agotadas todas las fases establecidas en la ley) con una Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia que además de conformidad con la Constitución es de **ULTIMA INSTANCIA**, en el presente caso no tenemos una sino tres sentencias de última instancia que están siendo irrespetadas especialmente si consideramos que la **LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL** dispone (...)" que la acción de protección no procede cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.
25. Al respecto, agrega que los hechos denunciados "constituyen una clara interferencia de un miembro de la Función del Estado (Judicial) en la Función Electoral, en la que pretendiendo arrogarse funciones que no le corresponden (disponer sobre el proceso de inscripción de candidaturas) está además interfiriendo con las atribuciones expresas del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados".
26. Así mismo, señala que además de interferir en el proceso electoral, el juez denunciado "incumple las sentencias jurisprudenciales emitidas por la autoridad electoral competente (Tribunal Contencioso Electoral), pero más grave aún es que esta actuación del juez pone en peligro el presente proceso que por ser especial al tratarse de elecciones anticipadas ha generado como consecuencia plazos muy cortos que la Función Electoral ha debido acomodar para cumplir con los requisitos y plazos legales".
27. Respecto de los agravios causados, el denunciante alega que: "Los agravios que causa el hecho denunciado afectan a la seguridad jurídica puesto que el Juez está actuando en contra de norma expresa asumiendo competencias que expresamente la ley ha señalado corresponden a los organismos electorales y está impidiendo el derecho de los ciudadanos en general a contar con un proceso electoral expedito que permita al país retornar a la "normalidad" al contar nuevamente con una Asamblea Nacional y un Presidente de la República electos por el pueblo; no está por demás reiterar que las acciones denunciadas ponen en peligro todo el proceso electoral en general".
28. Finalmente, cita varias normas de la Constitución y del Código de la Democracia que señala que han sido vulneradas por la actuación del juez denunciado.
29. Como prueba anunció el "oficio s/n en el que consta la Resolución de Acción de Medidas cautelares dispuestas por el juez doctor Saldarriaga Gaspar Félix Fernando; dentro del proceso 08308202300692; con fecha 19 de junio de 2023".



Adicionalmente, solicitó auxilio judicial para acceder al expediente relativo a las medidas cautelares ordenadas.

**b. De la parte denunciada**

30. En su contestación a la denuncia, el legitimado pasivo una vez que cita extensa normativa, en su acápite titulado contestación a la denuncia, manifiesta que “[l]a Acción Constitucional de Medidas Cautelares Autónomas, presentada por el señor César Vinicio Estrella Alarcón, fue presentada con fundamento en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que se estaba violando sus derechos a elegir y ser elegido y, porque se estaba actuando con discriminación al haberse tomado resoluciones arbitrarias en contra de los integrantes de la Izquierda Democrática” (sic).
31. Agrega, que “[l]a Resolución dictada el 19 de junio del 2023, tuvo su fundamento en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que nadie puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 3.10.- Cualquier acción u omisión de carácter que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos será inconstitucional y los funcionarios judiciales tenemos la obligación de hacer cumplir las normas constitucionales para que ello no ocurra y se respeten los derechos”.
32. Así mismo, sostiene que la “[l]ey Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es muy clara al expresar que el juez que tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho podrá ordenar las medidas cautelares con un procedimiento informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases, con el fin de proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado”.
33. En el mismo sentido, indica que “[l]a Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordena que el Juez que conozca sobre la petición de medidas cautelares, una vez verificada otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes y no exigirá pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas, porque el daño o violación de los derechos consagrados en la Constitución eran eminentes y graves”.
34. Finalmente, manifiesta que niega “los Fundamentos de Hecho y de Derecho, señalados en la denuncia. 3.15.- En ningún caso [ha] pretendido inmiscuir[se] o interferir en las competencias de la Función Electoral y mucho peor arrogarme funciones. Se pretende, causar[le] daño, porque en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tramité una Acción Constitucional de Medidas Cautelares, ya que de acuerdo a la demanda se había violado el procedimiento, en el Proceso de Democracia Interna para la Elección de Precandidaturas para las dignidades de Presidente, Vicepresidente, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y Asambleístas en las Circunscripciones del Exterior de la Izquierda Democrática”.

**c. Audiencia oral única de prueba y alegatos**



35. El 12 de julio de 2023, se realizó, vía zoom, la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 182-2023-TCE, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
36. A esta diligencia comparecieron: i) Marco Vinicio Tituaña Velasco, acompañado de su abogado patrocinador; ii) Félix Fernando Saldarriaga Gaspar; y, iii) el delegado de la defensoría pública.

#### VI. Análisis del caso

37. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora analizará y resolverá los siguientes problemas jurídicos: i) **¿Se ha acreditado la real existencia del hecho denunciado?**, ii) **¿El hecho denunciado se subsume en la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral, 7 del Código de la Democracia?** iii) **En caso de que el denunciado sea responsable de la infracción que se le imputa, ¿qué sanción debe ser aplicada?**

**Primer problema jurídico: ¿Se ha acreditado la real existencia del hecho denunciado?**

38. En primer lugar, esta juzgadora considera pertinente recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y **que ha negado el legitimado pasivo en su contestación**” (énfasis añadido).
39. Como lo ha sostenido este Tribunal, de la lectura de la norma transcrita se infiere que los hechos no controvertidos por el legitimado pasivo de la acción o denuncia no son objeto de prueba, en tal sentido corresponde pasar a verificar si el hecho denunciado es objeto de controversia o ha sido negado por el denunciado.
40. Dicho esto, se observa que, el legitimado activo señaló que el denunciado aceptó una medida cautelar y dispuso que el Consejo Nacional Electoral inscriba las candidaturas, del Partido Izquierda Democrática, provenientes de un nuevo proceso de democracia interna, esto dentro del proceso judicial No. 08308-2023-00692.
41. Este sería el hecho, que a criterio del denunciante se enmarcaría en la infracción electoral tipificada y sancionada en el artículo 279, numeral 7, del Código de la Democracia.
42. Ahora bien, de la lectura del escrito de contestación a la denuncia presentado por Félix Fernando Saldarriaga Gaspar (fojas 107 a 110 vuelta) se identifica que el denunciado no niega haber dictado, dentro del proceso 08308-2023-00692, la medida cautelar que solicitada por el señor Cesar Vinicio Estrella Alarcón, y por la cual se dispuso, entre otras cosas, la inscripción de varias candidaturas.



43. Por el contrario, se puede observar con claridad, que el denunciado justifica el hecho aduciendo que actuó en estricto apego al marco legal vigente y que, al aceptar la solicitud de medidas cautelares en calidad de juez de garantías jurisdiccionales y disponer que el Consejo Nacional Electoral inscriba las candidaturas del Partido Izquierda Democrática, ha evitado que se vulneren derechos constitucionales.
44. En tal sentido, el hecho que motivó la denuncia no es objeto de controversia, por lo que no requeriría ser probado, conforme lo señala la norma transcrita previamente.
45. Sin perjuicio de aquello, vale precisar que el denunciante, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, practicó y reprodujo la prueba que consta a fojas 140 a 141 del expediente, en la que consta el auto dictado en el proceso 08308-2023-00692; de la revisión de dicho documento, se observa que el juez dictó las siguientes medidas cautelares:

*2.- Se dispone al Presidente Ejecutivo Nacional y al presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, ajustar los tiempos para cumplir con el proceso de democracia interna de elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR y al Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna;*

*3.- Se dispone, el soporte técnico, supervisión, veeduría y acompañamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, se extienda el plazo correspondiente para que el partido Izquierda Democrática pueda inscribir las candidaturas para la elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR, aplicando las reglas establecidas en el Código de la Democracia.*

*El Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática deberá informar sobre el cumplimiento de la medida junto con los medios de verificación del cumplimiento de la misma”.*

46. En tal sentido, a pesar de que el hecho no ha sido controvertido, de la prueba anunciada y practicada en la audiencia, esta juzgadora concluye que existen elementos orientados a demostrar, de forma inequívoca, la existencia del mismo, por lo que corresponde pasar a analizar el segundo problema jurídico.

**Segundo problema jurídico: ¿El hecho denunciado se subsume a lo establecido en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia?**

47. Una vez que se ha verificado que el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas, aceptó una solicitud de medidas cautelares y, en lo principal, dispuso



que el Consejo Nacional Electoral “inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna” del partido Izquierda Democrática, corresponde analizar si este hecho constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, conforme el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

48. La norma invocada por el denunciante, y que contiene la infracción electoral que se imputa, establece lo siguiente:

*Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*

*(...)7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.*

49. Como ya lo ha señalado este Tribunal en fallos anteriores, de la lectura de la norma transcrita, se observa que, para ser considerado sujeto activo de la infracción en cuestión, la autoridad o funcionario no debe pertenecer a la Función Electoral, lo cual resulta evidente en el presente caso, pues Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, cometió el hecho denunciado, en su calidad de juez de garantías jurisdiccionales, por lo que es un funcionario perteneciente a la Función Judicial.
50. Así las cosas, corresponde verificar si la conducta denunciada constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, conforme lo exige el verbo rector de la norma transcrita.
51. De acuerdo al artículo 217 de la Constitución de la República, una de las principales funciones que le corresponde ejercer a la Función Electoral, es la de garantizar “el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”, para lo cual, entre otras competencias, se encuentra la organizar los procesos electorales, con la finalidad de que la ciudadanía escoja a las autoridades que dirigirán los distintos niveles de gobierno, por lo que cualquier interferencia a un proceso electoral, necesariamente implica obstaculizar el adecuado funcionamiento de la Función Electoral.
52. Dicho esto, como lo ha señalado la jurisprudencia electoral “el verbo interferir, por sí mismo, contiene una connotación negativa, ya que, se refiere a la conducta que altera o perturba el adecuado desenvolvimiento de un proceso. En el presente caso, el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral se mide en función del cumplimiento de fases y etapas previamente fijadas por el ordenamiento jurídico y por el ente correspondiente”<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Tribunal Contencioso Electoral, causa No. 489-2022-TCE.



53. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal ha manifestado que el proceso electoral *"se compone por un conjunto concatenado de fases o etapas que tienen como última finalidad, que los ciudadanos elijan, a través del voto, a las autoridades que los representarán en los diferentes niveles de gobierno e instituciones del Estado"*<sup>14</sup>, por lo que, con la finalidad de dilucidar si la conducta se adecúa a la infracción denunciada, es necesario identificar la etapa del proceso electoral en la que se ha interferido.
54. Ahora bien, del mismo modo, el Pleno de este Tribunal ha determinado que para evaluar, de forma objetiva, si la conducta denunciada constituye una interferencia a la Función Electoral, dentro de los varios elementos a analizar, se debe tomar en cuenta si dicha conducta se encuentra amparada o no en el ordenamiento jurídico<sup>15</sup>.
55. Por lo que, con la finalidad de dilucidar si el hecho denunciado constituye una interferencia en la Función Electoral, es necesario recapitular los antecedentes que derivaron en la presentación de la denuncia. De la revisión de la prueba actuada en el proceso, se observa que:
- 55.1. El 18 de junio de 2023, el señor César Vinicio Estrella Alarcón, en calidad de militante del Partido Izquierda Democrática, presentó una medida cautelar constitucional, en la que señaló que el proceso de democracia interna del Partido Izquierda Democrática, lista 12, ha vulnerado su derecho a participar como militante, a elegir y ser elegido como candidato de dicho movimiento.
- 55.2. El 19 de junio de 2022, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, aceptó las medidas cautelares planteadas y, de forma principal ordenó al Consejo Nacional Electoral que *"inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna"* y que *"el soporte técnico, supervisión, veeduría y acompañamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, se extienda el plazo correspondiente para que el partido Izquierda Democrática pueda inscribir las candidaturas para la elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR"*.
56. Al respecto, vale recordar que, la Constitución de la República, en su artículo 219, numerales 1, 4 y 9, confieren al Consejo Nacional Electoral la potestad de: i) *"Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)"*; ii) *"Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley"*; y, iii) *"Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos"*.

<sup>14</sup> Tribunal Contencioso Electoral, causa No. 100-2023-TCE.

<sup>15</sup> Sentencia, Tribunal Contencioso Electoral, causa No. 489-2022-TCE.



57. Así mismo, el Código de la Democracia, en su artículo 94, exige que los candidatos, que propongan las organizaciones políticas, deben provenir de procesos de democracia interna y que el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de vigilar *"la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas"*.
58. De igual forma, la normativa electoral, a partir del artículo 101, le confiere al Consejo Nacional Electoral la atribución de calificar las candidaturas propuestas por las organizaciones políticas, proceso en el que, de no cumplirse con todos los requisitos, entre ellos el de democracia interna, el órgano electoral puede rechazar su solicitud de inscripción, conforme lo establece el artículo 105, numeral 1, de la norma ibídem.
59. De la normativa transcrita, se observa que el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de: i) organizar los procesos electorales, para lo cual aprueba un calendario con fechas preclusivas para llevar a cabo cada una de las etapas, dentro de dichas etapas, se encuentra la de democracia interna e inscripción y calificación de candidaturas; ii) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con su proceso de democracia interna; y; iii) atender las solicitudes de inscripción de candidaturas, sea rechazándolas o aceptándolas.
60. A pesar de lo expuesto, como se pudo ver, el denunciado al haber aceptado la solicitud de medidas cautelares constitucionales, dispuso que *"se inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna"* y que se extienda el plazo para que el Partido Izquierda Democrática *"pueda inscribir las candidaturas para la elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR"*.
61. Es decir, resulta evidente que el denunciado, al disponer que se extienda un plazo, fijado por Reglamento y el cual es preclusivo, y además al ordenar la inscripción, no solo de una candidatura, sino de una lista completa, se atribuyó competencias privativas del Consejo Nacional Electoral. Por lo mismo, dicha conducta interfiere en el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral, ya que este se desarrolla a través del cumplimiento de diversas fases y etapas preclusivas, entre ellas el proceso de inscripción de candidaturas.
62. Adicionalmente, no se puede dejar de observar que el denunciado, al ordenar la inscripción de las candidaturas, dispuso que se cumpla con una medida de carácter definitivo e irrevocable, lo cual implica una desnaturalización de la acción de medidas cautelares, inobservando el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), norma en la que se desprende que dicha acción tiene la naturaleza de temporal y revocable.
63. Al respecto, es necesario recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 026-13-SCN-CC, señaló que las medidas cautelares se caracterizan por ser provisionales *"en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración de derechos"*.



64. Por otro lado, respecto de la alegación recurrente del denunciado de que actuó en tutela de los derechos constitucionales y que, al conocer la medida cautelar, tenía la obligación de aceptarla, en primer lugar, se recuerda que no por el mero hecho de que se presente una solicitud de medidas cautelares el juez sin más debe aceptarlas, ya que incluso existen causales de improcedencia de la misma.
65. Además, como lo ha señalado la misma Corte Constitucional, en la sentencia No. 2231-22-JP/23 *"cuando un operador judicial conoce una demanda que busque desnaturalizar el objetivo de las garantías y verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 23 de la LOGJCC, le corresponde sancionar el abuso del derecho. Si, a pesar de ello, la autoridad judicial tramita y concede la garantía jurisdiccional, entonces incurre en una desnaturalización que implica vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y podría acarrear consecuencias"*.
66. En el caso en concreto, resulta sumamente evidente que el juez no solo ha desnaturalizado la acción de medidas cautelares constitucionales al dictar una medida definitiva e irrevocable y en la práctica declarar un derecho, sino que también ha inobservado que la ley electoral dota a los sujetos políticos de varios recursos, tanto administrativos como jurisdiccionales, para que impugnen los actos de las organizaciones políticas, así como del Consejo Nacional Electoral, por lo que incluso, la LOGJCC prevé que la acción de protección será declarada inadmisibles cuando *"el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral"*.
67. En consecuencia, la conducta del juez denunciado no tiene sustento legal alguno y, al aceptar la solicitud de medidas cautelares y disponer la inscripción de candidaturas, actuó en reemplazo de los organismos electorales competentes, lo cual constituye una evidente intromisión en el proceso electoral, y, por lo tanto, en el funcionamiento de la Función Electoral, en los términos previstos en este fallo. Cabe resaltar que el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto otros casos con los mismos supuestos fácticos, en igual sentido.
68. Por lo expuesto, esta juzgadora concluye que la conducta realizada por el abogado Félix Fernando Saldarriaga Gaspar se subsume en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

**Tercer problema jurídico: En caso de que el denunciado sea responsable de la infracción que se le imputa, ¿qué sanción debe ser aplicada?**

69. Según el artículo 279 del Código de la Democracia, interferir en el funcionamiento de la Función Electoral es considerada una falta muy grave sancionada con una multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, por lo que es factible imponer cada sanción por separado o todas en conjunto, en tal sentido, corresponde establecer, a la luz del principio de proporcionalidad, la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.



70. El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”* La Corte Constitucional ha señalado que *“[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones”<sup>16</sup>*, en tal sentido, ha manifestado que *“[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”<sup>17</sup>*.
71. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *“A mayor daño, corresponde una sanción mayor”<sup>18</sup>*.
72. Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *“[e]n las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, **determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley**”* (énfasis añadido).
73. Ahora bien, como se puede ver, el artículo 279 de la LOEOP establece varios tipos de sanciones, las cuales pueden ser interpuestas por separado o en conjunto, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos de participación, fija un umbral en cada una de ellas.
74. Dicho esto, esta juzgadora, para establecer la sanción que debe ser aplicada, considera recordar que, como ya lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral en casos similares, una de las principales atribuciones de la Función Electoral es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, para lo cual el ente correspondiente organizar los procesos electorales pertinentes.
75. Así mismo, se debe observar que la intromisión efectuada por el denunciado tiene directamente repercusiones en el proceso electoral de las elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023, puesto que el legitimado pasivo dispuso la extensión de un plazo preclusivo y además que se inscriban candidaturas, lo cual es competencia privativa del órgano electoral.
76. Por ello, esta juzgadora, tomando en cuenta que la conducta del denunciado constituye una intromisión al proceso electoral, y siendo la realización de procesos electorales una de las principales potestades de la Función Electoral, garantizando así la existencia del estado constitucional de derechos, considera que, en función de la gravedad del hecho, el cual enerva la realización del proceso electoral, se debe imponer la sanción de suspensión de derechos de participación

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*, par. 118.



por cuatro años, la destitución de su cargo de juez y el pago del máximo de la multa pecuniaria.

77. Adicionalmente, en virtud de que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 2231-22-JP/23, ha aclarado que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales sí pueden ser investigados por el cometimiento de delito de prevaricato, y al existir indicios del presunto cometimiento del mismo, esta juzgadora dispone que la Secretaría General de este Tribunal remita copia certificada del expediente de esta causa a Fiscalía General del Estado, para que se tomen las acciones correspondientes.
78. Finalmente, se dispone que la presente sentencia se publicada y difundida: i) por el Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas; y, ii) por el Consejo de la Judicatura a todos los servidores de la función judicial del país.

### VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

**PRIMERO.-** ACEPTAR la denuncia propuesta el señor Marco Vinicio Tituaña Velasco y, en consecuencia DECLARAR que el señor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**SEGUNDO.-** IMPONER al infractor, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, con cédula de ciudadanía No. 0801583741, la sanción de setenta (70) salarios básicos unificados, equivalentes a TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$31.500,00), la destitución de su cargo de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; y, la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de cuatro (04) años, de conformidad con el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia. El pago de la multa deberá ser depositada en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del banco BANECUADOR No. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Disponer que el Consejo Nacional Electoral y el Consejo de la Judicatura difundan el contenido íntegro de este fallo, a través de sus canales de comunicación oficiales e interinstitucionales.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiase con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaria Relatora del despacho, a:



- 4.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de los derechos del denunciado, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar; así como dé cumplimiento a lo dispuesto en el tercer punto resolutivo de este fallo.
- 4.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la sanción impuesta al señor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar.
- 4.3. Al Consejo de la Judicatura, en calidad de nominador, a fin de que registre la sanción de destitución del servidor judicial, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, y proceda conforme la normativa correspondiente, debiendo poner en conocimiento de este Tribunal en el plazo de 48 horas, el cumplimiento de la sanción de destitución dispuesta por esta juzgadora.
- 4.4. A la Fiscalía General del Estado, a fin de que investigue el presunto cometimiento del delito de prevaricato.
- 4.5. A la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el tercer punto resolutivo de este fallo.
- 4.6. A la Unidad Administrativa correspondiente del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda al registro de suspensión de derechos de participación, en el módulo informático de suspensión de derechos.

**QUINTO.-** Notifíquese:

- 5.1. Al denunciante señor Marco Vinicio Tituaña Velasco en la casilla contencioso electoral Nro. 058 y en las direcciones electrónicas: [marcotituañaec@gmail.com](mailto:marcotituañaec@gmail.com) y [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com).
- 5.2. Al denunciado Félix Fernando Saldarriaga Gaspar en las direcciones electrónicas: [Felix.Saldarriaga@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Felix.Saldarriaga@funcionjudicial.gob.ec) y [Fernando.Chiran@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Fernando.Chiran@funcionjudicial.gob.ec).
- 5.3. Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público asignado en la dirección electrónica: [djaya@defensoria.gob.ec](mailto:djaya@defensoria.gob.ec).
- 5.4. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 03 y en las direcciones electrónicas: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) y [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec).

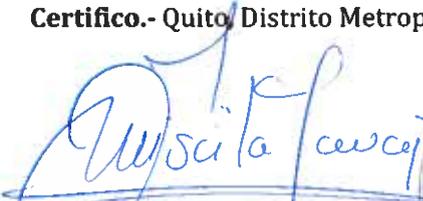
**SEXTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.-** Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria del despacho.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio de 2023.

  
Ab. Priscilla Naranjo Lozada  
Secretaria Relatora  
Tribunal Contencioso Electoral

